

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

MARTES 19 DE NOVIEMBRE DE 1833.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Córdoba. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 10 del corriente me dice de Real orden lo que sigue.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto del tenor siguiente. = Por decreto autógrafo de 5 de Noviembre de 1830 se sirvió el Rey mi muy caro y amado esposo (Q. E. E. G.) acordar la creacion de un Ministerio encargado especialmente de promover el fomento de la riqueza del Reino. No habiendose podido por circunstancias particulares realizar aquel establecimiento, Yo, en virtud de las facultades que en 6 de Octubre de 1832 me habia dado el mismo Sr. Rey, creé en 5 de Noviembre del propio año, con su noticia y soberana aprobacion, el Ministerio de Fomento, movida por altas consideraciones de conveniencia pública, y en 9 del mismo mes y año fijé sus atribuciones, de las cuales fué una el cuidado y régimen de los Ayuntamientos. Desde entonces debieron aquellos cuerpos gobernarse exclusivamente por las reglas que Yo tuviese á bien dictar por mi Secretaria de Estado y del Despacho de aquel ramo, de cuyo cumplimiento debian cuidar las autoridades especiales dependientes del mismo: y no habiendose procedido á el establecimiento de estas, os encargué hacerlo por mi decreto de 23 de Octubre último, complemento necesario, consecuencia inevitable de los de 5 y 9 de Noviembre del año anterior. Mas como aunque, segun me habeis espuesto, teneis evacuado

este encargo, no puede plantearse el establecimiento, mientras no apruebe Yo el proyecto de nueva division territorial, que pende de informe del Consejo de Gobierno; y como entretanto sea nesessario que las autoridades de fomento cuiden del régimen municipal, que me habeis representado nesessitar de urgentes mejoras; instruida de que el decreto de 2 de Febrero de este año, si bien ha proporcionado algunas, no ha provisto completamente á la extirpacion de todos los abusos; visto el informe presentado por la junta encargada del arreglo de este ramo, y oido el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido á bien, en nombre de mi muy amada Hija la Reyna Doña Isabel segunda, mandar lo que sigue.

Art. 1.º A la mayor brevedad posible me presentareis un proyecto de ley sobre organizacion de Ayuntamientos, concebido de manera que puedan estos cuerpos auxiliar completamente la accion de la administracion provincial, y uniformar y facilitar la de la general del Reino.

2.º Entretanto que en conformidad de mi decreto de 23 de Octubre último, consecuencia nesessaria de los de 5 y 9 de Noviembre del año anterior, se establecen los Subdelegados de fomento, los Intendentes encargados del desempeño interino de las incumbencias del ramo en sus provincias, entenderán en todo lo relativo á Ayuntamientos, como atribucion peculiar del ministerio de vuestro cargo.

3.º En consecuencia, las propuestas de Concejales, que á virtud de lo dispuesto en la regla 6.ª del decreto de 2 de Febrero, debian remitirse á los Acuerdos de las Chancillerias ó Audiencias, se remitirán por este año á los Intendentes para su aprobacion, sin que se haga novedad por ahora sobre lo dispuesto en la regla 5.ª del mismo decreto en orden á las propuestas para Concejales de los pueblos de jurisdiccion pedánea, las cuales continuarán remitiendose á los Corregidores de los partidos.

4.º Habiendo resultado y pudiendo resultar inconvenientes de la latitud con que está concebida la regla 2.ª del citado decreto, declaro que por los mayores contribuyentes que en conformidad de ella se asocian á los Concejales actuales para proponer los que han de sucederles, deben entenderse los que lo sean por propiedades territoriales, y rusticas ó urbanas, ó por industria fabril ó comercial permanente, y no los que resulten accidentalmente tales por industrias ambulantes ó pasageras.

5.º Sobre el modo con que los Intendentes han de proceder en el despacho de las propuestas de Concejales que se les remitan, estendereis inmediatamente una instruccion que quite todo pretesto á errores y entorpecimientos; entendiendose que las dudas ó dificultades que ocurran sobre cualquiera de las disposiciones de los tres anteriores articulos, se consultarán sin perjuicio de la ejecucion, que quiero que sea inmediata y completa.

6.º Queda en su fuerza y vigor el Real decreto de 2 de Febrero en cuanto no esté explicitamente derogado por el presente. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano de S. M. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual observancia."

Lo que traslado á V. con igual objeto, dandome aviso á vuelta de correo del recibo de esta Circular. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 16 de Noviembre de 1833. = Miguel Boari. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de todos los Pueblos de esta Provincia.

Intendencia de Córdoba. = Circular. = Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reyno se me ha comunicado con fecha 14 del corriente la Real instruccion siguiente:

"Instruccion sobre el modo con que han de proceder los Intendentes de las provincias para el despacho de las propuestas de individuos de los Ayuntamientos del Reyno. = Artículo 1.º Luego que reciban el Real Decreto de 10 del presente, por el cual se atribuye á los Intendentes en su calidad de Subdelegados de fomento interinos, el conocimiento de todo lo relativo á Ayuntamientos, dispondrán su inmediata reimpression y circulacion á todos los comprendidos en el distrito de su provincia. 2.º Con la misma eficacia procederán en el desempeño del encargo que se les hace por los articulos 2.º y 3.º de dicho Real Decreto sobre el examen de propuestas de oficiales municipales y nombramiento de ellos, de que antes cuidaron los Acuerdos de las Chancillerías y Audiencias y la Sala de Alcaldes. 3.º Para asegurar el acierto reclamarán antes de todo de los Acuerdos y Sala de Alcaldes las propuestas que al recibo del Real Decreto puedan haberse ya remitido á dichos cuerpos: advirtiendo que aquellas que al momento de la reclamacion de los Intendentes estén ya despa-

chadas por los Acuerdos, no serán objeto de un nuevo examen, y los nombramientos hechos por ellos surtirán pleno y entero efecto. 4.º Por conducto de los respectivos Corregidores ó Alcaldes mayores recomendarán los Intendentes á los Ayuntamientos de los pueblos que aun no hubiesen remido sus propuestas, su formacion pronta y arreglada á las bases establecidas por el Real Decreto de 2 de Febrero, y modificaciones del de 10 del corriente, y la brevedad de su envio á la Intendencia, á fin de que teniendo esta el tiempo suficiente para su examen, pueda hacer las elecciones y comunicarlás con oportunidad, de modo que no deje de verificarse en 1.º de Enero próximo la posesion y ejercicio de los nuevos Ayuntamientos. 5.º En los casos en que no haya duda ó quejas sobre las circunstancias de los propuestos, los Intendentes harán bien en preferir á los que lo sean en primer lugar. En el caso de la duda ó la queja, tomarán los informes de uso, y preferirán al individuo que les parezca mejor; pero haciendo siempre el nombramiento en favor de uno de los comprendidos en la terna, á no ser que todos tuviesen tachas, en cuyo caso devolverían las propuestas para que se procediese á hacerlas nuevas. 6.º Por lo que hace á las Capitales de corregimiento y pueblos de jurisdiccion Real ordinaria que no hubiesen formado las propuestas, prevendrán á los Corregidores y Alcaldes mayores que cuiden de su ejecucion sin demora, sugetándose á las reglas establecidas en la materia y á lo mandado en los Reales Decretos referidos. Luego que las reciban las examinarán y harán las elecciones conforme á lo prevenido en el anterior artículo. 7.º Hechas las elecciones por las respectivas Intendencias, se expedirá en papel del sello de oficio por los Secretarios de las mismas una certificacion autorizada con el V.º B.º de los Intendentes, en que se insertarán los nombres de los elegidos y los oficios para que lo son. Esta certificacion servirá de título á todos los oficiales nombrados. 8.º Tanto los Intendentes por lo tocante á las Capitales de partido y pueblos de jurisdiccion Real ordinaria, como los Corregidores y Alcaldes mayores, respecto á los de jurisdiccion pedánea, cuidarán de que las elecciones, previas todas las formalidades enunciadas, estén hechas el dia 20 de Diciembre próximo, y verificado harán que se remita á cada pueblo en pliego cerrado la certificacion que estiendan los Secretarios en la forma prescripta en el artículo anterior, para que abriéndose dicho pliego el 28 del propio

mes, pueda el Ayuntamiento saliente acordar las disposiciones oportunas, para que el entrante se instale y empiece á ejercer sus atribuciones el día 1.º de Enero. 9.º En los pueblos de las Encomiendas de los Serenísimos Señores Infantes se harán las propuestas en los términos prevenidos para los demás del Reyno; pero deberán remitirse á SS. AA. para que se sirvan hacer las elecciones. Los Intendentes en su consecuencia no tendrán intervencion en estas propuestas; pero se les dará noticia circunstanciada de las elecciones que hicieren SS. AA. 10. Cuanto queda prevenido respecto al modo con que han de proceder los Intendentes en la eleccion de Concejales para los pueblos sujetos inmediatamente en este punto á su autoridad, servirá igualmente de norma en su caso y lugar á los Corregidores y Alcaldes mayores por lo tocante á las respectivas á oficios de jurisdiccion pedánea. 11. Cualquiera duda ú observacion, que acerca del modo de ejecutarse lo mandado, ocurra á unos ú otros, no entorpecerá el que se lleven á efecto las elecciones, pues deberán atenerse al testo literal de esta instruccion, y solo podrán hacer sus reclamaciones despues de posesionados los electos, para que examinadas con detencion se acuerde lo que deba practicarse en lo sucesivo. 12. En todos los demás puntos que no se hallen especificados en los artículos anteriores, se observarán para las elecciones del año inmediato las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Febrero último y posteriores aclaraciones, siempre que no se hallen derogadas ó modificadas por el expresado de 10 del presente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, y á fin de que circulándolo á todos los Jueces y Ayuntamientos del distrito de esa provincia, lo tenga tambien por parte de ellos cuanto se previene en esta instruccion."

La que me apresuro á comunicar á V. para su inteligencia, y á fin de que inmediatamente haga formar á ese Ayuntamiento la propuesta de Oficiales municipales de ese Pueblo, en el caso de que ya no la hubiesen remitido al Real Acuerdo, arreglada precisamente á las bases y reglas establecidas por el soberano decreto de 2 de Febrero y modificaciones del de 10 del corriente; en el concepto de que ha de obrar precisamente en mi poder para el día 1.º de Diciembre proximo, á fin de que puedan ser examinadas con el detenimiento que importa, y con la meditacion que exige la buena administracion económica de los Pueblos.

Recomiendo á V. la prontitud y acierto en servicio tan interesante, no solo en la parte que compete á ese Ayuntamiento, sino tambien en la que corresponde á V. con arreglo á los oficios de jurisdiccion pedánea de que tratan los artículos 6.º, 8.º y 10 de la antecedente Real Instruccion, pues que no disimularé de modo alguno la menor omision que se cometa. Del recibo de esta orden, y de quedar enterado de cuanto se preceptua en la citada Real Instruccion, espero me dé V. aviso á vuelta de correo sin falta alguna. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 18 de Noviembre de 1833. = Mignel Boltri. = Sres. Corregidores, Alcaldes mayores y demas Jueces de los Pueblos de esta Provincia.

Junta Provincial de Sanidad. = Habiendo ocurrido á esta Junta provincial de mi presidencia la municipal de Cinco Aldeas, en solicitud de que se le diese conocimiento de los pueblos comprendidos en el rádio de Badajoz, con el fin de evitar molestias y vejaciones indebidas á los viajeros procedentes de Estremadura, ha acordado se estienda igual noticia á todos los demas pueblos que carezcan de dicho conocimiento, para que las respectivas Juntas municipales puedan arreglar sus operaciones en terminos, que sin causar entorpecimiento al tráfico y comunicacion de las provincias limítrofes, adopten las medidas de precaucion convenientes para impedir se introduzca en los pueblos confiados á su cuidado el terrible mal que aflige á varios de las provincias circunvecinas.

Los pueblos comprendidos en el rádio de Badajoz son los que á continuacion se espresan. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 18 de Noviembre de 1833. = José Marron. = Sres. de la Junta municipal de Sanidad de todos los pueblos de esta provincia.

Pueblos comprendidos en el rádio de Badajoz. = Alburquerque, Zagala, Ntra. Sra. de Carrion, Leocadia, La Roca, Con, Lozcana, Pesquerito, Manzanet, D. Diego, Carmonita, Cordobilla, Las Tiendas, Raposeras, Esparraguelejo, Nava del Membrillo, La Algarrobilla, Montijo, Torre del Fresno, Salvatierra, Ntra. Sra. de Botella, Malpartida, Puebla de la Calzada, Torremayor, Lobon, Parales, Talavera, Mérida, San Serran, Botica, Alebescar, Carrascalejo, Mirandilla, Torre Mejia, Alange, Almendralejo, Azanchar, Villalba, Xerez de los Caballeros.

Subdelegacion Principal de Policía de esta provincia. Por

el Subdelegado del partido de Ecija se me ha pasado el oficio siguiente.

»En el día 6 del actual fueron encontrados en el término de esta Ciudad 14 carneros como de á dos años, sin hierro ni pegunte, y con distintas señales; y como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna á reclamarlos, lo noticio á V. S. para que si algun vecino de esa Ciudad se hallase con legítimo derecho á ellos, se presente en la Secretaria de esta Subdelegacion de mi cargo, para que demostrando en ella la certeza de su propiedad, le sean entregados inmediatamente. = Dios guarde á V. S. muchos años. Ecija y Noviembre 7 de 1833. = Delgado. = Sr. Subdelegado principal de Policía de la provincia de Córdoba.»

Y para que llegue á noticia del público, y el dueño del ganado referido pueda reclamarlo legalmente, insértese en el Boletín Oficial de esta provincia. = Marrón.

Con el fin de que cualquier persona que se crea con derecho á los bienes de la casa de comercio de esta Ciudad, titulada Vazquez Padre Hijos y Compañía, pueda deducir su accion en la quiebra manifestada por ella, se anuncia por medio del presente, que hallandose declarada en estado de quiebra la citada casa por el Juzgado del Sr. Alcalde mayor 1.º, Corregidor interino de esta Capital, y Escribania de Don Francisco de Paula Lopez Ilarduy, se ha señalado para la primera junta general, á que deberán concurrir todos los acreedores, el día 10 del proximo Diciembre á las 11 de la mañana en las casas audiencia del espresado Sr. Juez, por si, ó por medio de apoderados especiales; bajo apercibimiento que al que no lo realice le parará el perjuicio que haya lugar.

El día 3 de Octubre último se encontró muerto en el cauce del molino harinero llamado de la piedra, término de la Villa de Baena, un hombre desconocido, tendido boca á bajo, de edad como de 40 años, estatura menos de 5 pies, color trigueño, nariz un poco acaballada, vestido con calzon corto y chaqueta de paño pardo, un botin en la pierna izquierda, con zapatos bastos, chaleco de mahon obscuro, toda la dicha ropa vieja, y la camisa y calzones blancos de lienzo nuevo, á cuyo hombre lo vieron varias personas cuando estaba vivo y afirman que parecia loco ó fátuo, y se ignora su nombre y procedencia; y habiendose formado el oportuno espediente se

ha mandado por el Sr. Juez que de él conoce, se anuncie en este periódico para si á alguna persona le consta quien fuese el referido, motivo de su ida á dicha Villa, y si su muerte fué casual ó violenta, comparezca en aquel juzgado ó en el de su domicilio á dar las noticias que se apetecen, dentro del término de 15 dias contados desde esta publicacion.

AVISO.

De la dehesa nombrada suerte alta, término de esta Ciudad se ha estraviado una yegua castaña oscura con lunares blancos en las orejas, igualmente le ha acompañado un potro mamon castaño: la persona que los hubiere hallado puede dar razon en la redaccion de este periodico donde le enterarán de su dueño, el que dará la remuneracion correspondiente.

En los dias de la REYNA nuestra Señora:

Soneto.

Con nuevo ardor, ó sacra Melpomene,

Vuelvo á pulsar mi lira, que yacia

Entregada al olvido todo el dia,

Y en loor de *Isabel segunda* suene.

Con himnos de alabanza el aire llene,

Espresando el contento y alegria

Que disfruta al saber el alma mia

La dicha que *Cristina* nos previene.

El ignorante anonadarse mira

Las esperanzas que su orgullo funda,

Y huye despavorido, ardiendo en ira.

España toda de placer se inunda,

El pueblo entusiasmado ya respira,

Y libre aclama su *Isabel segunda*.

A. R. de Arellano.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 30 á 33. = Cebada de 14 á 15. = Habas de 25 á 26. = Aceite en los molinos del término á 34 rs.

Córdoba. Imprenta Real.